

Radicación No. 110014003007-2022-00232-00

Accionante: CARLOS GUSTAVO CRUZ ALVAREZ.

Accionadas: CENTRO DE CONCILIACION ASOCIACION DE LA ASOCIACION EQUIDAD JURIDICA y SONIA QUIROGA TORREZ.

ACCIÓN DE TUTELA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., primero de abril de dos mil veintidós.

ASUNTO

El Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Bogotá, decide en primera instancia, la acción de tutela interpuesta por el señor CARLOS GUSTAVO CRUZ ALVAREZ, en contra del CENTRO DE CONCILIACION ASOCIACION DE LA ASOCIACION EQUIDAD JURIDICA y SONIA QUIROGA TORREZ.

1. ANTECEDENTES

Acude el accionante ante esta jurisdicción pretextando la violación de derechos fundamentales, con base en los siguientes hechos:

Refiere en síntesis que, inició ante Juzgado 38 Civil del Circuito de esta ciudad, un proceso ejecutivo hipotecario en contra de la señora SONIA QUIROGA TORREZ, expediente que posteriormente fue remitido al Juzgado 5 Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de esta ciudad, resaltando que dicho proceso fue suspendido inicialmente por virtud de un proceso de liquidación, pero que este se dio por terminado por desistimiento tácito, llevando a que el proceso hipotecario pudiera reanudarse, pero que sin embargo, con sorpresa advirtió en el sistema de la página web de la Rama Judicial que el CENTRO DE CONCILIACION ASOCIACION DE LA ASOCIACION EQUIDAD JURIDICA, allegó al

proceso un documento de un supuesto acuerdo de pago, por lo que fue a dicha institución para informarse al respecto, como quiera que no fue notificado pese a que la deudora conoce la dirección de su apoderada judicial en el proceso hipotecario.

Señala que el centro de conciliación accionado, debió notificarlo conforme a la ley, ya que reitera, la deudora hipotecaria conocía del proceso, y que por el contrario adelantó un proceso clandestino sin darle garantías de ninguna clase, por lo que es clara la vulneración de sus derechos fundamentales, debiendo el centro de conciliación dejar sin ningún efecto lo actuado y rehacer el trámite para que pueda ser vinculado en debida forma al trámite del proceso de negociación de deudas, motivos por los que acude al presente mecanismo constitucional, para que se protejan sus garantías constitucionales ordenando a la accionada dejar sin valor ni efecto lo actuado en el trámite de negociación de deudas de la señora SONIA QUIRGA TORREZ y en consecuencia se rehaga la actuación, respetando el debido proceso que le asiste en su calidad de acreedor hipotecario.

SUJETOS DE ESTA ACCIÓN

Accionante: CARLOS GUSTAVO CRUZ ALVAREZ.

Accionada: CENTRO DE CONCILIACION ASOCIACION DE LA ASOCIACION EQUIDAD JURIDICA y SONIA QUIROGA TORREZ.

FUNDAMENTOS DE LA ACCIÓN

Solicita el accionante el amparo de los derechos fundamentales al debido proceso, a la igualdad, a la defensa y acceso efectivo a la administración de justicia.

RESPUESTA DE LAS ACCIONADAS:

SONIA QUIROGA TORREZ: Señaló frente al presente asunto que, mal puede generar reproche alguno la manifestación de que se efectuó un desconocimiento del domicilio del tutelante, cuando en los

instrumentos públicos allegados como prueba se indicó expresamente que este se encontraba en tránsito por Colombia, teniendo arraigo en los Estados Unidos, y sin indicar dirección alguna, así mismo, que no puede ser de recibo que su lugar de notificaciones es el mismo que el de su apoderada en el proceso, ya que es claro que son domicilios distintos, dada la permanencia necesaria para el efecto, resaltando que además el actor se queja de falta de publicidad frente al acuerdo en donde se incluyó dicha obligación y aprobado por las mayorías, cuando el proceso que cursa en el Juzgado 5 Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias, fue suspendió a solicitud del centro de conciliación desde el mes de agosto de 2021, momento que sin duda alguna la parte actora en el proceso hipotecario conoció del trámite adelantado, debiendo acudir a efectuar de ser el caso los reparos que estimara convenientes y que por ende, el presente amparo debe desestimarse.

CENTRO DE CONCILIACION ASOCIACION DE LA ASOCIACION EQUIDAD JURIDICA: Guardó silencio.

2. CONSIDERACIONES

ASPECTOS FORMALES

La solicitud se acomoda a las exigencias de los artículos 13 y 14 del Decreto 2591 de 1991.

ASPECTOS MATERIALES

La acción de tutela es un instrumento constitucional concebido para la protección inmediata de los derechos fundamentales que en la Norma Política de la Nación se consagran, cuando en el caso concreto de una persona la acción u omisión de cualquier autoridad o de particulares, los vulnera o amenaza, sin que exista otro medio de defensa judicial y aun existiendo, si la tutela es ejercida como medio transitorio de inmediata aplicación para evitar un perjuicio irremediable.

La tutela tiene como dos de sus caracteres distintivos esenciales los de la subsidiariedad y la inmediatez: El primero por cuanto tan solo resulta procedente instaurar la acción cuando el afectado no

disponga de otro medio de defensa judicial, a no ser que busque evitar un perjuicio irremediable; el segundo, puesto que no se trata de un proceso sino de un remedio de aplicación urgente que se hace preciso administrar en guarda de la efectividad concreta y actual del derecho sujeto a violación o amenaza.

EL CASO CONCRETO

En el caso sub-examine, se observa que, el señor CARLOS GUSTAVO CRUZ ALVAREZ, a través del presente amparo busca se le protejan su derechos fundamentales, puesto que según aduce, se efectuó un acuerdo de pago dentro de un proceso de negociación de deudas de la señora SONIA QUIROGA TORREZ, sin que se le hubiere notificado al respecto a pesar de ser el acreedor dentro de un proceso ejecutivo hipotecario en contra de la referida persona, solicitando en este escenario se deje sin valor ni efecto alguno toda la actuación efectuada en el centro de conciliación accionado y que como consecuencia se rehaga ella misma, lo cual fue replicado por la accionada SONIA QUIROGA en los términos esbozados en el escrito de contestación del presente amparo.

De otra parte, tal como indicó en párrafos anteriores, el CENTRO DE CONCILIACION ASOCIACION DE LA ASOCIACION EQUIDAD JURIDICA accionado, no dio respuesta al escrito de tutela pese a que se le notificó de la misma, de suerte que se presumen ciertos los hechos señalados en el libelo, al tenor de lo previsto en el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991.

Ahora bien, conforme lo pregonan el artículo 86 de nuestra Constitución Política, la acción de tutela, es el procedimiento pertinente para invocar la protección de los derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que ellos resulten violados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de particulares, cuya conducta afecte grave o directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión, esto es, su finalidad es proteger los derechos fundamentales de las personas, elevados a la categoría de constitucionales, mediante la intervención del aparato jurisdiccional y a través de cuyos pronunciamientos

tomara todas las medidas necesarias para su efectiva protección, cuando quiera que ellos sean vulnerados o amenazados.

En este orden de ideas, sin lugar a dudas como puede avizorarse se trata de un amparo constitucional especial que tiene palmariamente definido su contorno de aplicación conforme el precepto constitucional que la consagra, además de sus decretos reglamentarios, cuyo empleo está limitado por aspectos como la legitimidad de las partes, el alcance de su objeto y los derechos que con ella se protegen.

En cuanto a la legitimidad por activa, reglamenta la Carta Magna, que esta acción podrá proponerse por cualquier persona, sin distinción alguna, cuando le sean vulnerados o amenazados sus derechos constitucionales fundamentales, sin embargo, frente a la legitimidad por pasiva no se puede impetrar contra toda persona, por cuanto al reglamentarse su campo de aplicación se fijó un límite para ello a voces del Decreto que reglamentario 2591 de 1991.

Dilucidado el tema de la legitimación por pasiva, esto es, contra quien puede invocar el amparo, tenemos que el amparo constitucional solo procede contra personas particulares, cuando contra quien se impetra se encuentre encargada de la prestación de algún servicio público o su conducta afecte grave o directamente el interés colectivo, o respecto de quien el solicitante se halle en estado de indefensión o subordinación, o su conducta vulnere el artículo 17 de la Constitución Nacional (prohibición a la esclavitud), a la entidad privada se le hubiere solicitado el habeas data (artículo 15) o cuando el particular actúa en ejercicio de funciones públicas (artículo 42 *in fine*).

Así las cosas, tenemos que en el presente caso no es posible acoger la súplica de protección solicitada, frente a la señora SONIA QUIROGA TORREZ, ya que es una persona particular y no se encuentra en ninguno de los casos mencionados, esto es, no se probó indefensión o subordinación para invocar el amparo, además que salta la vista que la materia en discusión es por la actuación surtida dentro del trámite de negociación de deudas que esta inició ante el centro de conciliación igualmente convocado en este asunto, en donde su defensa compete exclusivamente a normas de carácter legal, cuya aplicación de ningún

modo puede pretenderse a través de esta especial acción, eminentemente subsidiaria, por lo que es claro que se procederá por parte de este despacho a denegar la tutela solicitada por improcedente frente a esta conforme a las razones anteriormente expuestas.

De otro lado, dilucidado lo referente a la señora SONIA QUIROGA TORREZ, se procede al estudio del presente amparo frente al CENTRO DE CONCILIACION ASOCIACION DE LA ASOCIACION EQUIDAD JURIDICA, y del cual sea menester indicar, que pese a que dicha institución no dio respuesta al presente amparo, y que haría presumir cierto los hechos narrados por el tutelante, el despacho no puede pasar por alto lo dispuesto por la Corte Constitucional ha insistido en remarcar a lo largo de su jurisprudencia, el carácter subsidiario y residual que reviste la acción de tutela, de manera tal que existiendo otros medios de defensa para el reclamo de los derechos que consideran las personas les han sido vulnerados, es menester agotar previamente estos ante el juez natural que deba conocer del asunto; y en uso de las acciones ordinarias que ha previsto el legislador para determinado evento, teniendo en cuenta que el presente mecanismo constitucional, se reitera fue instituido con el único fin de salvaguardar los derechos fundamentales de las personas cuando no esté contemplado otro mecanismo judicial idóneo para la garantía de estos, o cuando existiendo, este nos encontremos ante un perjuicio irremediable, no así para relevar, se insiste, al juez que deba conocer del asunto en particular.

En este sentido, ha dicho la Corte Constitucional en sentencia SU-111 de 2003 que, *“la acción de tutela procede, a título subsidiario, cuando la protección judicial del derecho fundamental no puede plantearse, de manera idónea y eficaz, a través de un medio judicial ordinario y, en este sentido, los medios judiciales ordinarios, tienen preferencia sobre la acción de tutela. Cuando ello ocurre, la tutela se reserva para un momento ulterior. En efecto, si por acción u omisión el Juez incurre en una vía de hecho, la defensa de los derechos fundamentales, no queda expósita, pues, aquí la tutela recupera su virtud tuitiva. Finalmente, la mencionada acción, procede, como mecanismo transitorio, así exista un medio judicial ordinario, cuando ello sea necesario para evitar un perjuicio irremediable.*

Sin embargo, si existiendo el medio judicial, el interesado deja de acudir a él y, además, pudiendo evitarlo, permite que su acción caduque, no podrá más tarde apelar a la acción de tutela para exigir el reconocimiento o respeto de un derecho suyo. En este caso, tampoco la acción de tutela podría hacerse valer como mecanismo transitorio, pues esta modalidad procesal se subordina a un medio judicial ordinario que sirva de cauce para resolver de manera definitiva el agravio o lesión constitucional”.

En tanto que, respecto a la configuración de un perjuicio irremediable necesario para la procedencia de la acción de tutela, ha establecido la Corte en la misma providencia:

La figura del perjuicio irremediable necesaria para la procedencia de la tutela, demanda que se acredite concurrentemente, (1) que el perjuicio que se alega es inminente, es decir que, “amenaza o está por suceder prontamente”. En otras palabras, que no se trata de una expectativa hipotética de daño sino que de acuerdo a evidencias fácticas que así lo demuestren, de no conjurarse la causa perturbadora del derecho, el perjuicio alegado es un resultado probable. (2) Se requiere que las medidas necesarias para impedir el perjuicio, resulten urgentes; esto es, que la respuesta a la situación invocada exija una pronta y precisa ejecución o remedio para evitar tal conclusión, a fin de que no se de “la consumación de un daño antijurídico irreparable”; y (3) que el perjuicio sea grave, es decir, que afecte bienes jurídicos que son “de gran significación para la persona, objetivamente”, lo que implica que sean relevantes en el orden jurídico, material y moral, y que la gravedad de su perturbación sea determinada o determinable.

Descendiendo al caso que ocupa la atención del juzgado en este momento, de entrada, se considera que el presente amparo está llamado al fracaso, por cuanto, la determinación sobre la procedencia de las pretensiones que aquí se deprecian, esto es, se deje sin valor ni efecto las actuaciones adelantadas dentro del trámite de negociación de deudas de la señora SONIA QUIROGA TORREZ ante el CENTRO DE CONCILIACION ASOCIACION DE LA ASOCIACION EQUIDAD JURIDICA, por cuanto según se dijo no se le notificó en debida forma, son asuntos que en primera oportunidad debieron ser debatidos directamente ante dicha institución, esto es, no son del resorte del juez

constitucional, pues le está vedado atribuirse funciones que competen a otras autoridades, máxime si se tiene en cuenta que el accionante debe acudir directamente ante esta e interponer los recursos y/o mecanismos y las acciones que le son permitidos para atacar el trámite realizado, las cuales sin lugar a dudas deberán decidir en su momento y conforme al material probatorio que se aporte, para que decidan si al accionante le asiste o no la razón y por ende en este orden de ideas mal podría predicarse vulneración de algún derecho fundamental, en tales condiciones.

En este orden de ideas, tenemos, que para el nacimiento excepcional del amparo constitucional, no basta con determinar si la lesión se produjo como en el caso de marras como lo indica el tutelante en su escrito, toda vez que, es además necesario establecer si él cuenta con otro mecanismo de defensa judicial y si este resulta eficaz para protegerlos o si se está frente a un perjuicio irremediable que, justifique la intervención inmediata del juez constitucional, pues no basta cualquier perjuicio, se requiere que este sea grave, lo que corresponde a la gran intensidad del daño o menoscabo material o moral de la persona, lo que no acontece en el presente caso, pues el accionante ni siquiera allegó hecho alguno del que pueda inferirse que está ante un perjuicio que reúna esos requisitos y que justifique, sin dilación, la intervención del juez constitucional, aspectos todos que entonces desdican de la procedencia de este mecanismo constitucional; pues se resalta, no está llamada esta acción a reemplazar aquéllas o convertirse en una instancia adicional cuando no se hace uso de las herramientas que ha predispuesto el legislador para tales eventos.

En resumen, y teniendo en cuenta lo aquí esgrimido, es lo cierto que, debe desestimarse el amparo aquí formulado, como a continuación se declarará.

3. DECISION

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Bogotá, D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la tutela impetrada por el señor CARLOS GUSTAVO CRUZ ALVAREZ por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: COMUNÍQUESE esta determinación a las partes por el medio más rápido y expedito, a más tardar dentro del día siguiente a la fecha de este fallo.

TERCERO: REMÍTASE el expediente a la Corte Constitucional para que decida sobre su eventual **REVISION**, si el fallo no fuere impugnado dentro de los tres días siguientes a su notificación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ALVARO MEDINA ABRIL
JUEZ